

Economía Doméstica.—«Economía é Higiene Domésticas,» de Appleton (los diez últimos capítulos).

ESCUELAS NOCTURNAS SUPLEMENTARIAS.

*Primer año.*

Lectura.—«Método Rébsamen.»

*Segundo año.*

Lectura.—«El Lector Americano,» por A. Núñez. Libro segundo.

*Tercer año.*

Lectura.—Para hombres:

«La salud del Niño,» por Groff.

Para mujeres:

«Moral, Instrucción Cívica y Economía Doméstica,» por Dolores Correa Zapata.

COMPLEMENTARIAS.

*Primer año.*

Lectura.—Para hombres:

«Recreaciones Instructivas,» por el Dr. Saffray.

Para mujeres:

«La Mujer en el Hogar,» por Dolores Correa Zapata. Primer tomo.

*Segundo año.*

Lectura.—Para hombres:

«Nociones de Derecho Usual,» por Jenaro García. Los dos tomos.

Para mujeres:

«La Mujer en el Hogar,» por Dolores Correa Zapata. Segundo tomo.

BIBLIOTECA ESCOLAR.

*Libros para los niños.*

«Amigos y auxiliares del Hombre,» por S. J. Giddy.

*Historia.*

El tratado de Historia General, en tres volúmenes, por Normand.

«Historia de la Civilización,» de Seignobos. (La obra grande).

«Compendio de la Historia de México,» por Pérez Verdía.

*Economía doméstica.*

«Economía é Higiene Doméstica,» de Appleton.

«El Ama de Casa,» por María Antonia Gutiérrez.

*Trabajos manuales.*

«Trabajos manuales en la Escuela Primaria,» por G. Rocheron. (Traducido por Juan B. Molina).

*Caligrafía.*

«Caligrafía Artística, etc., Práctica Universal,» por Vicente Fabián Vergara.

*Ejercicios militares.*

Cartilla formada por orden de la secretaría de Guerra.

*Pedagogía.*

«La Educación Intelectual, Moral y Física,» por H. Spencer.

Los obras de G. Compayré.

«Pedagogía,» por el Dr. Manuel Flores.

«Pedagogía,» por el Dr. Luís E. Ruiz.

«Biblioteca del Maestro,» por Appleton.

«Guía metodológica para la enseñanza de la Historia,» por Enrique C. Rébsamen.

«La enseñanza de la escritura y lectura en el primer año escolar,» por Enrique C. Rébsamen.

«Apuntes para un libro sobre metodología de la enseñanza de la Len-

gua Nacional,» por Andrés Oscoy, Juan Leyva y José Juan Barroso.

«Guías para Maestros,» por Sarah Louise Arnold.

«El Método en el Estudio,» por Guyot-Daubes.

«Plans for busy works,» por Sarah Louise Arnold.

«The Art of Study,» por B. A. Hinsdale.»

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 28 de diciembre de 1901.—P. O. del C. secretario, *Fusto Sierra*.—C. director general de Instrucción primaria.—Señor director general de la enseñanza normal.—Presentes.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

SECCIÓN QUINTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en la ley de 4 de junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento para la cría y mejora de la raza caballar.

CAPÍTULO I.

*De las franquicias y concesiones que se otorgan á las empresas que se*

*dediquen al mejoramiento de la raza caballar.*

Art. 1º Para obtener las franquicias que otorga el art. 1º de la ley de 4 de junio de 1901, los interesados deberán acreditar ante la secretaría de Fomento, que cuentan con la suficiente extensión de terreno en condiciones apropiadas para el establecimiento de las explotaciones, para lo cual presentarán un croquis de él y un informe acerca de la naturaleza de los terrenos, calidad de los pastos y condiciones climatéricas de la localidad en que se halle ubicado.

Art. 2º. Los interesados deberán acompañar á su solicitud el proyec-



to de la instalación con los planos y memorias descriptivas de los departamentos que deban construir, comprendiéndose: caballerizas, graneros, local para la monta y todas las dependencias que se consideren necesarias al objeto de la explotación.

Art. 3° Los interesados someterán á la aprobación de la secretaría de Fomento, propuesta de la raza de caballos que pretendan importar con los fundamentos técnicos de la elección y especificación de los caracteres zootécnicos de la raza; en el concepto de que ésta deberá ser de las reconocidas como mejoradoras.

Art. 4° Aprobada por la secretaría de Fomento la propuesta de los concesionarios para introducir una raza determinada, éstos quedan con la obligación de importarla, con exclusión de cualquiera otra.

Art. 5° Las yeguas que se destinen para ser cubiertas por los sementales aprobados, ya sean extranjeras ó del país, puras ó cruzadas, deberán tener una alzada mínima de 1<sup>m</sup>43, 3 á 9 años de edad, color obscuro, cabeza regular, frente no deprimida, aplomos regulares, cavidad torácica y abdominal convenientemente desarrolladas, estado de salud perfecta y docilidad reconocida.

Art. 6° El examen y calificación de las yeguas que se propongan para la cría, serán hechos por los inspectores de la secretaría de Fomento.

Art. 7° Los concesionarios podrán introducir libre de derechos, un semental por cada treinta yeguas, que, reuniendo las condiciones de que habla el artículo 5°, destinen para la cría.

Art. 8° Los concesionarios deberán conservar en sus explotaciones un efectivo constante de caballos y yeguas que se señalará en el contrato respectivo, de conformidad con la importancia de la explotación, pero que nunca podrá ser menor de tres sementales con las yeguas correspondientes.

Art. 9° Para la importación de materiales y utensilios que deberán emplearse en la construcción de los departamentos y dependencias y en la explotación, los concesionarios deberán presentar, de acuerdo con los proyectos que se aprueben, listas pormenorizadas de los efectos cuya libre importación se pretenda, especificando el número, calidad y cantidad de ellos.

Art. 10° Al efectuarse la importación de los caballos y yeguas destinados á la explotación, los concesionarios presentarán una relación del número y raza de los animales importados, con el comprobante de que pertenecen á la raza que haya aprobado la secretaría de Fomento.

Art. 11° Si los concesionarios pretendieren introducir animales de raza diferente á la que en su contrato se señala, quedan en la obligación de pagar los derechos correspondientes, sin perjuicio de las

penas que para el caso de contrabando establecen la leyes.

Art. 12° Los concesionarios al hacer sus importaciones se sujetarán en todo á lo dispuesto en la circular de la secretaría de Hacienda, núm. 106, de fecha 25 de julio de 1900 y otorgarán en cada caso de introducción la fianza correspondiente, la que se cancelará cuando se hayan aprovechado los materiales y utensilios en la empresa, ó se compruebe que los animales que se importaron están instalados y en explotación.

Art. 13° Las franquicias y concesiones que otorga la ley de 4 de junio de 1901 serán aplicables á los concesionarios por un período de siete años, cuando el capital que se invierta en la explotación sea de cien mil á ciento cincuenta mil pesos; de once años para capitales de ciento cincuenta mil á doscientos mil, y de quince años, para los que pasen de doscientos mil.

Art. 14° Deberán los concesionarios invertir por lo menos cien mil pesos en sus instalaciones y en la explotación y garantizarán la aplicación de la tercera parte del capital total durante el primer año, contado desde la promulgación de su contrato, y comprobarán la total inversión de dicho capital á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 15° El capital que se invierta en la empresa se comprobará con los documentos respectivos de la compra de la finca, factura de costo

de caballos, cuenta de materiales empleados en la construcción y listas de raya, y en caso necesario, á juicio de la secretaría de Fomento, con la exhibición de los libros de la contabilidad.

Art. 16° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les imponga su contrato, los concesionarios constituirán en el Banco Nacional de México un depósito en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, cuyo monto será proporcional al del capital que se emplee á razón de cinco mil pesos de aquél por cien mil de éste y cuyo depósito le será devuelto á la terminación de su contrato.

Art. 17° Si los concesionarios faltaren á lo dispuesto en el artículo 14°, se declarará caduco el contrato y se hará efectivo el fondo de garantía.

Art. 18° Los concesionarios enterarán en la tesorería general de la Federación, por el tiempo que dure su contrato, anualmente y por períodos precisamente adelantados, la cantidad de \$500.00 en efectivo por cada cien mil pesos ó fracción del capital que se emplee, cuya cantidad se destinará para satisfacer los gastos de inspección en la forma que acuerde la secretaría de Fomento, pudiendo aquella oficina aplicar la facultad económico-coactiva en caso de que aquellos falten al cumplimiento.

Art. 19° Los concesionarios quedan en la obligación de rendir un informe anual de la marcha de sus



explotaciones y progresos alcanzados, y en todo tiempo deberán proporcionar á la secretaría de Fomento, cuando ésta lo solicite, todas las noticias y datos estadísticos ó de cualquier otro género relacionados con sus explotaciones.

Art. 20° Cuando los sementales adquiridos por los concesionarios no puedan prestar sus servicios como progenitores, la secretaría de Fomento podrá autorizar su venta, siempre que se compruebe que el animal inutilizado ha sido repuesto. En ningún otro caso podrán los concesionarios vender los animales que importen si no es con permiso especial de la secretaría de Fomento y previo pago de los derechos de importación.

Art. 21° Los materiales y utensilios, cuya libre importación se permita, los destinarán los concesionarios para el uso exclusivo de sus explotaciones, pero si enajenaren alguno ó algunos de los mencionados efectos, la secretaría de Hacienda hará efectivo el pago de los derechos sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 22° Las exenciones de impuestos á que se refiere la base VIII del artículo 1° de la ley, se sujetarán en todo á las disposiciones expedidas por la secretaría de Hacienda.

Art. 23° Los contratos que celebre la secretaría de Fomento con las empresas para la mejora de la especie caballar, quedarán insub-

sistentes si los concesionarios no hacen el depósito de garantía dentro del plazo que les fije su contrato y caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por contravenir á lo dispuesto en los artículos 4°, 8° y 14° del presente reglamento.

II. Por traspasar el contrato á una empresa cualquiera sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

III. Por traspasarlo á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Si la caducidad se declare por los motivos que se expresan en las fracciones I y II, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias que les otorgue su contrato. Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción III, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con el contrato, los cuales pasarán á ser propiedad de la nación, sin que haya de pagarse indemnización alguna por cualquiera causa que sea.

#### CAPÍTULO II.

##### *De los puestos hípicos de los Estados.*

Art. 24° La secretaría de Fomento proporcionará sementales mejoradores á los gobiernos de los Estados que estén en condiciones de establecer puestos hípicos destinados á conservar dichos sementales para

el servicio público y de conformidad con las bases siguientes:

I. Los gastos de instalación y de conservación de los puestos hípicos serán de cuenta de los gobiernos de los Estados.

II. Los locales que se destinen para el establecimiento de puestos hípicos, deberán llenar todos los requisitos de higiene y amplitud que sean necesarios en cada caso, y los gobiernos de los Estados someterán á la aprobación de la secretaría de Fomento los proyectos correspondientes.

III. La entrega de los sementales que proporcione el gobierno federal se hará cuando, á informe del inspector respectivo, la secretaría de Fomento apruebe la instalación del puesto hípico correspondiente.

IV. Los sementales que se conserven en los puestos hípicos se destinarán á cubrir gratuitamente ó mediante una reducida cuota, las yeguas de particulares que, reuniendo las condiciones que señala el art. 5° del presente reglamento, sean presentadas solicitando su *cubrición*.

V. Los gobiernos de los Estados que reciban sementales para el establecimiento de puestos hípicos, se comprometerán á comprar, por su cuenta, por lo menos dos yeguas de la raza del semental y se comprometerán igualmente á devolver al gobierno federal, dentro del plazo de cinco años, un producto macho de dos á tres años de edad, por cada semental que tenga recibido.

VI. Los puestos hípicos de los Estados estarán á cargo de un director nombrado y renumerado por el gobierno del Estado.

VII. Los directores de los puestos hípicos serán los encargados de calificar las yeguas que se presenten para la monta y ordenarán que sean cubiertas las que llenen las condiciones que señala el art. 5° del presente reglamento.

VIII. Los encargados de los puestos hípicos llevarán un libro talonario de inscripciones de yeguas que se presenten para su calificación, en el que anotarán: la fecha de la solicitud, nombre del propietario y su dirección, nombre y señalamiento de la yegua y calificación que haya merecido después del examen, con la nota expresa de si fué ó no aceptada á la monta.

IX. Los directores de los puestos hípicos, con la aprobación de los gobiernos de los Estados y de la secretaría de Fomento, fijarán anualmente las fechas de principio y fin de los períodos de monta y vigilarán la conducción de ésta.

X. La monta se practicará á mano, en local adecuado y de conformidad con las prescripciones técnicas del caso.

XI. Verificada la monta, los directores de los puestos hípicos expedirán al dueño de la yegua un certificado de *cubrición* autorizado con su firma y con el sello del puesto, en el que se expresará: nombre del semental, nombre y señalamiento de